

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la oficina de Licencias y Permisos Ambientales.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que dentro del expediente con radicado N° 056903339782, mediante la Resolución con radicado N° RE-04854 del 16 de noviembre de 2023, notificada por medio electrónico ese mismo día, Cornare resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD con NIT. 900.217.771 – 8, a través de su representante legal, el señor Thomas Richard Kelly (o quien haga sus veces) en el cual se declaró RESPONSABLE de los cargos UNO y SEGUNDO formulados mediante el Auto con radicado N° AU-03095-2022 del 12 de agosto de 2022, por infracción a la normatividad ambiental y donde se le impuso una multa por un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$934.020.400), equivalente a NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PUNTO CERO CUATRO UVB (93.402,04), para el año 2023.

Que en el artículo noveno de la citada Resolución, se informó que contra la misma, procedía el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del Acto Administrativo.

Que dentro del término legal para ello, la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD mediante correspondencia externa con radicado N° CE-19477 del 30 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición a través de su representante legal suplente, el señor JUAN JOSÉ CASTAÑO VERGARA, contra la Resolución con radicado N° RE-04854 del 16 de noviembre de 2023; el cual fue resuelto mediante la Resolución con radicado N° RE-05015-2024 del 28 de noviembre de 2024, reponiendo de manera parcial la Resolución sancionatoria con relación a los artículos primero y segundo; en consecuencia, a la sociedad se le impuso sanción consistente en multa por valor de TRESCIENTOS SIETE MILLONES SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$307.075.200,00), equivalente a VEINTIOCHO MIL CUARENTA PUNTO OCHENTA Y CUATRO UVB (28.040,84), para el año 2024. La anterior decisión, fue notificada de manera personal por medios electrónicos, el día 28 de noviembre de 2024.

Que la Resolución con radicado N° RE-05015-2024 del 28 de noviembre de 2024, quedó debidamente ejecutoriada el día 29 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Que por medio de la consignación N° 7630, la sociedad ANTIOQUIA GOLD LTD procedió con el pago por concepto de la multa impuesta a través de la Resolución con radicado N° RE-04854 del 16 de noviembre de 2023, recurrida y resuelta a través de la Resolución con radicado N° RE-05015-2024 del 28 de noviembre de 2024.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE - CORNARE			
890985138-3			
FECHA (D/M/A):	18/12/2024	INGRESO: CONSIGNACION N°	7630
CUENTA N°:	02418184807	BANCOLOMBIA S.A	
CLASIFICACION:	VIGENCIA ACTUAL		
FACTURAS:	2024-SO-13974;		
FACTURAS:	2024-SO-13974;		
CONCEPTO:	SANCIONES ADMINISTRATIVAS, CONSIGNACION 12 DICIEMBRE 2024. FRA SO-13974 MULTA SEGUN RESOLUCION RE-05015-2024. EXP 056903339782		
CENTRO UTILIDAD:			
RECIBIMOS DE:	ANTIOQUIA GOLD LTD	C.C. 6 NIT:	900217771
LA SUMA DE:	trescientos siete millones setenta y cinco mil doscientos 00 / 100 Pesos En M/Cte		
TOTAL EFECTIVO:	307.075.200,00	TOTAL CHEQUE:	0,00
		TOTAL:	\$307.075.200,00

LUZ ADIELA BONILLA NARANJO
PROF. TESORERIA

MAYELINE SÁNCHEZ CORREA
PROF. ESPEC. TESORERIA

COPIA
Elaboró: LBONILLA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... *"Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente"*.

Que según el Numeral 2º, del Artículo 31, de la Ley 99 de 1993, expresa que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, el ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al numeral 12º, del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables*, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios. (...)

12. *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

13. *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Frente al archivo:

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos: a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen. b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el Artículo 5º y su 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que teniendo en cuenta que el procedimiento ambiental sancionatorio, ya se agotó y culminó, y la sanción impuesta ya quedado debidamente ejecutoriada y considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento, es procedente ordenar a Gestión Documental de Cornare, el Archivo definitivo del **Expediente Ambiental N° 056903339782**, donde reposa el procedimiento ambiental sancionatorio, el cual se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación, con el fin de tener un manejo sobre los expedientes activos en materia sancionatoria que reposan en el archivo esta Corporación.

PRUEBAS

- Resolución con radicado N° RE-04854 del 16 de noviembre de 2023, recurrida a través de la Resolución con radicado N° RE-05015-2024 del 28 de noviembre de 2024.
- Consignación N° 7630.
- Las demás obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del **Expediente Ambiental N° 056903339782**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación a la sociedad **ANTIOQUIA GOLD LTD** con NIT 900.217.771-8, a través de su Representante Legal el señor JONNATHAN OSORIO PINEDA (o quien haga sus veces), identificado con cédula de ciudadanía número 8.027.189.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Mesa Ambiental de Cisneros, a través de su coordinador, el señor Davier Usme, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.389.411 de Cisneros, o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, conforme a lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica
CORNARE

Expediente: 056903339782

Fecha: 21 de julio de 2025

Proyectó: Valentina Urrea Castaño *Valentina*

Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / Profesional Especializado. *Of.*

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

COPIA CONTROLADA